---Trelew, 22 de mayo de 2025. ----------

---VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

---I. Mediante Sentencia Definitiva N° 19/2025 (31/03/2025) el Juez de primera instancia rechazó la demanda promovida por L. S. contra P. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., impuso las costas a la actora vencida y atendiendo a la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, así como su grado de dificultad, carácter con el que actuaron, etapas cumplidas e impulso procesal, reguló los honorarios de G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y letrada patrocinante respectivamente de la parte demandada, en la cantidad equivalente a 20 JUS, calculado a valores actuales, con más el IVA. ----------

---Mediante ID 1872075 (12/04/2025) C. y G. interpusieron fundadamente recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios, que fue concedido el 14/04/2025 en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

---En su presentación indicaron que a los efectos de la regulación de honorarios deben tenerse en cuenta los intereses que deban calcularse sobre el monto de condena o bien sobre la eventual base imponible en caso de rechazo de la acción. Así, destacaron que la base indemnizatoria que formuló la propia actora es de $10.721.303,18. ----------

---Señalaron que la determinación del monto de honorarios en la suma de 20 JUS afecta gravemente su derecho de propiedad y requirieron que se regulen sus honorarios conforme lo dispuesto por la ley arancelaria vigente. Citaron jurisprudencia. ----------

---II. Pasando a resolver, de las actuaciones surge que el Magistrado reguló los honorarios de C. y G. en JUS, como si no hubiera monto del proceso, contrariamente a lo que establece el artículo 6 de la ley arancelaria, que impone la regulación en porcentaje “cuando se tataré de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria”. ----------

--- --Por ello, corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada en JUS a favor de C. y G. y regularlos en un porcentaje del monto del proceso en los términos del primer párrafo del artículo 6 de la ley arancelaria, que para la parte vencedora se prevé entre el 11% y el 20%. ----------

---Ahora bien, el artículo 5 de la ley arancelaria dispone que para fijar el monto del honorario se tendrá en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto o proceso, si fuere

susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios (inc. a.). ----------

---Esta Alzada señaló en reiteradas oportunidades que, a los fines regulatorios, el monto del proceso en casos de rechazo de demanda se encuentra comprendido por el capital e intereses, en la forma reclamada en la demanda (esta Sala, SDL 60/2024, con cita a SDC 45/2003, SIL 33/2017 y SIL 48/2017 entre otras; conf. S.T.J.Ch., JUBA CHUBUT; 02509, 24/5/94, Expte. 13.750-M-1992; 06606, 29/12/97, Expte. 13.603-M-1991; 07154, 26/5/98, Expte.15.377-C-1995). ----------

---Por tanto, a los fines de establecer el monto del proceso en el caso concreto, debe ponderarse que en la demanda se reclamó un monto provisorio de $10.721.303,18 con más intereses, por lo que todo ello constituye el monto del proceso que debe tenerse en cuenta como base de cálculo de la regulación de honorarios en porcentaje que se realice en el caso concreto. ----------

---Entonces, dentro de tal escala prevista en el primer párrafo del artículo 6 de la ley de arancel, teniendo en cuenta que el monto reclamado fue con carácter provisorio y sujeto al resultado de la pericia, corresponde regular los honorarios de C. y G., en conjunto, en el 11% a calcularse sobre el monto demandado ($10.721.303,18) con más intereses desde la fecha de la interposición de la demanda (06/11/2023) conforme fueron solicitados, más el 30% en concepto de plus procuratorio y el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 36, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4). ----------

---III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas (conforme esta Sala, Sentencia Interlocutoria N° 40/2023 30/2023 -SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE: --

---REVOCAR la regulación de honorarios de la Sentencia Definitiva N° 19/2025 (31/03/2025) a favor de G. L. C. y A. V. G.. ---

---REGULAR los honorarios de G. L. C. y A. V. G., por su actuación en primera instancia, en conjunto, en el 11% a

calcularse sobre el monto demandado ($10.721.303,18) con más intereses conforme fueron solicitados en demanda, desde la fecha de la interposición de la demanda (06/11/2023), hasta el efectivo pago, más el 30% en concepto de plus procuratorio y el IVA si correspondiese. ----------

---SIN IMPONER costas ni regular honorarios por las labores desarrolladas ante esta Alzada. ----------

---DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).--

---REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase las actuaciones al Juzgado Laboral N° 1 de Trelew.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL

PRESIDENTE

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___38___ /2025 - SIL. Conste. -------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA